

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Acción de tutela Jorge Enrique Olave López, vs. Seguros Mundial SOAT, Hospital Local Álvaro Ramírez Gonzáles E.S.E., SURA EPS, Clínica La Riviera. Radicación No. 2022-00081-01.

Se decide la impugnación interpuesta por SURA EPS contra la sentencia proferida el 1º de marzo de 2022, dentro del asunto de la referencia, por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, trámite al cual se vinculó de oficio a ADRES.

ANTECEDENTES

El accionante, aduciendo la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, la seguridad social, la vida, la igualdad, la dignidad humana y al debido proceso, pidió ordenar a la entidad accionada que se estime responsable “(...) me preste de manera inmediata las (sic) atención medica (sic) que requiera por parte del SOAT [como] consecuencia del accidente de tránsito del cual fui víctima en fecha del 28 de enero de 2022 y que no me quieren prestar (...)”, siendo ella la que se encargue de adelantar la gestión necesaria para que le sean prestados los servicios médicos, y “que me preste una atención integral, donde se me practiquen todos los exámenes, procedimientos y entrega de suministros y demás que se requieran dentro de mi proceso de recuperación por las lesiones sufridas dentro del accidente de tránsito objeto de esta tutela para evitar tener que interponer [una] cada vez que la entidad niegue prestarme un servicio médico (sic)” (pdf 01, c. 1).

Adujo, en respaldo de tales pretensiones, ser una persona de 62 años cuyo único ingreso es el que percibe como conductor de vehículo de carga pesada y auxiliar de carga y descarga.

El 28 de enero de 2022, cuando transitaba por la vía que de San Alberto conduce a San Martín, sufrió un accidente de tránsito, “cayendo a una cañada”, sitio donde permaneció atrapado hasta cuando lo socorrieron los bomberos.

Por el SOAT, fue atendido en el Hospital Local Álvaro Jiménez González de San Martín; allí “se me practicaron exámenes básicos, algunas radiografías y me dieron salida (...)”, además, “(...) me realizaron sutura de la oreja derecha y me envían una orden para que el (...) cirujano plástico me practique una cirugía pro (sic) factura de cartílago”.

Pero, “[d]esde que llegue a la ciudad de Floridablanca (...) he estado muy enfermo consecuencia del accidente, postrado en una cama con un dolor muy fuerte en la parte baja de la espalda que no me permita caminar y dolor permanente de cabeza, aun (sic) después de 19 días tengo los puntos en mi oreja y no he tenido la posibilidad de que el médico me realice al (sic) cirugía del lóbulo de la oreja el cual quedo (sic) caído, a demás (sic) de ser atendido pro (sic) las otras secuelas que me quedaron del accidente”.

Ello, porque en la Clínica La Rivera “(...) no me quieren atender medicamente, por cuanto me están exigiendo que yo les haga entrega de los (sic) que se generaron en la Clínica de San Martín por mi atención por el accidente acaecido en fecha de 28 de enero de 2022, me están colocando trabas administrativas para poder brindarme la atención que requiero con urgencia”.

Solicitó, entonces, a la Clínica de San Martín “(...) me enviarán la documentación que requería la clínica Riviera para que me pudieran atender pro (sic) el SOAT, pero para la clínica al (sic) rivera (sic) la documentación no fue suficiente (...) dijo que faltaba los gastos de la ambulancia que me recogió del lugar al accidente al hospital, llame (sic) al hospital de san Martin (sic) y allí me dicen que ellos no tiene (sic) esa factura”.

Pese a que se encuentra afiliado a SURA como beneficiario de su esposa, “(...) es obligación de al (sic) clínica la Riviera atenderme medicamente por el accidente de tránsito (sic) con la cobertura del SOAT del carro el cual esta (sic) vigente (...) para que pueda recuperarme, ya que me quedaron secuelas que como lo manifesté no permiten casi ni caminar (sic) el dolor es fuerte tanto de cabeza como de espalda (sic) que no permita estar en una sola posición (sic) y los Medicamentos que me tomo (sic) que me toca comprar en una droguería (sic) no me causan el efecto deseado”, así que, “(...) mi derecho a la recuperación y acceso a la atención médica se encuentra trocada por parte de las entidades accionadas quienes me colocan travesa (sic) administrativas para poder prestarme la atención médica de urgencia, del Golpe en mi cabeza estoy viendo borroso ya no tengo dinero para gastar haciendo (sic) a la clínica sin contar una atención efectiva” (pdf 01, c. 1, subrayado del texto).

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y DEMÁS INTERESADAS

ADRES señaló que en tratándose de accidentes de tránsito corresponde a la aseguradora que expidió el SOAT, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 2.6.1.4.2.3 del Decreto 780 de 2016, cubrir los servicios de salud, hasta el tope del monto asegurado, esto es, hasta los 800 salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito (pdf 07, c. 1).

SURA, por su parte, alegó que como quiera que la atención médica se requirió con ocasión a un accidente de tránsito, el cual estaba en cobertura de póliza de soat de Seguros Mundial, concierne a esta aseguradora asumir el pago de tales prestaciones asistenciales a favor del usuario.

Indicó, también, que en caso de haberse agotado la cobertura del soat, resulta necesario, con el fin de prestar la atención requerida, allegar los soportes correspondientes, pero, resaltó, a la fecha, eso no ha ocurrido, como quiera que de lo probado solo se evidencia un gasto de la cobertura de la póliza, por la suma de \$1.014.900 (pdf 08, c. 1).

El Hospital Local Álvaro Ramírez González señaló que, efectivamente, brindó al tutelante los servicios médicos que requería en urgencias, afirmando que dentro de los anexos se entregó la factura No. FV 69982 por los servicios prestados, en la cual se incluye, con el código 601T01 TRASLADO BÁSICO PRIMARIO, la suma de \$333.300,00, por el traslado asistencial básico desde el lugar del accidente hasta el hospital (pdf 009, C 1).

Seguros Mundial sostuvo que no ha vulnerado ni amenazado derecho alguno, ya que, al verse afectada la póliza SOAT No. 81505589, pagó al Hospital Local Álvaro Jiménez González de San Martín, la suma de \$524.300,00, por los servicios prestados al tutelante, siendo esta entidad y la EPS SURA los únicos obligados a brindarle la atención médica que reclame el actor, pues, a ella sólo concierne el pago posterior a la institución que prestó los servicios médicos a la víctima del siniestro.

Centro Médico La Riviera arguyó, finalmente, aseveró que ha prestado al accionante la atención médica solicitada de forma oportuna y eficiente, sin ningún tipo de obstáculo, toda vez que el pasado 7 de febrero de 2022, fue valorado por la especialidad de ortopedia, y el 22 de febrero siguiente, por el especialista en ortopedia plástica.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de instancia concedió el amparo invocado, concluyendo que la prestación del servicio de salud corresponde a la EPS SURA, misma que tiene la obligación de asumir el costo de los gastos generados por tal prestación, toda vez que el accionante así lo determinó basado en la facultad de elegir, a lo que agregó, que la EPS podrá hacer el recobro respectivo a la subcuenta ECAT del Fosyga hoy -ADRES-, sólo si no se han agotado los quinientos (500) salarios mínimos

diarios vigentes que autoriza la ley, o si no se ha hecho, la reclamación adicional correspondiente a los trescientos (300) salarios mínimos diarios legales vigentes.

LA IMPUGNACIÓN

La EPS, inconforme, aseguró carecer de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que el servicio de salud a favor del usuario, debe ser asumido por el soat emitido por Seguros Mundial, siendo ella llamada a responder una vez se agote la cobertura del seguro, por lo que, al no probarse que se haya agotado el monto asegurado, no puede verse forzada a asumir las prestaciones (pdf 015, c. 1).

CONSIDERACIONES

Si bien uno de los rasgos característicos de la tutela es la informalidad, la procedencia de este resguardo está supeditada a “(...) la existencia cierta del agravio, lesión o puesta en peligro de la prerrogativa constitucional invocada que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o coacción, carece de sentido hablar de la necesidad de la salvaguarda” (STC2264-2021).

Todo, porque “(...) el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya transgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario” (C.C. T-702 de 2000).

Luego, “(...) quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentaron los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación” (C.S.J. Sal. Cas. Civ. STC. 16 de febrero de 2021, rad. 02828-01 y STC. 12 de junio de 2013, rad. 00074-01).

No basta, entonces, con que el actor señale que se le ha vulnerado un derecho fundamental.

También está en la obligación de demostrar que los derechos fundamentales cuyo amparo demanda han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley, con el fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho invocado.

Acá, sin embargo, eso no sucedió, porque el actor no acreditó que el Hospital Local Álvaro Ramírez González ni el Centro Médico Quirúrgico La Riviera, hayan negado la prestación de algún servicio y/o el suministro de algún medicamento.

Antes bien, las mismas entidades señalan haber garantizado la prestación de los servicios en salud requeridos (Pdf 009 y 011, c. 1), a más de que en comunicación sostenida con el actor el 26 de mayo de 2022 (Pdf 007, c. 2) se corroboró la prestación del servicio en salud requerido, por parte del Centro Médico Quirúrgico La Riviera (pdf 007, c. 2).

Es cierto, que el actor constitucional al desplazarse a municipio distinto al de la primera atención médica (de San Martín – Cesar a Floridablanca – Santander), resultaba necesario acreditarse los gastos incurridos con ocasión a la primera atención, para efectos de la cobertura del SOAT y que esto pudo significar una traba administrativa.

No obstante, como pudo constatarse con el accionante, el Centro Médico Quirúrgico La Riviera retiró los puntos de sutura, realizó exámenes y consultas con especialistas y ordenó terapias,

actuaciones estas que también pueden colegirse de la contestación emitida por el Centro Médico en comentario (pdf 09, c. 1), en el que señaló que prestó el servicio de ortopedia el 7 de febrero de 2022 (en fecha anterior a la tutela) y el 22 de febrero de 2022, y que llevan a concluir, que se prestó adecuadamente el servicio requerido, situaciones estas que tornan el amparo improcedente, al margen de los argumentos esbozados, que, por si fuese poco, tienen vocación de éxito.

Es que, en relación con la cobertura y pago del costo de los servicios médicos prestados por accidentes de tránsito, tiene dicho la jurisprudencia constitucional que “(i) la clínica u hospital que prestó los servicios a la persona afectada está facultada para cobrar directamente a la empresa aseguradora que expidió el SOAT los costos de los servicios prestados, hasta por el monto fijado por las disposiciones pertinentes, es decir, 500 salarios mínimos diarios legales vigentes al momento del accidente; (ii) si dicho monto resulta insuficiente para garantizar la recuperación del paciente, la entidad médica debe continuar prestando el servicio integral de salud, teniendo en cuenta que puede reclamar ante el Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA - Subcuenta de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito, ECAT -, hasta un máximo equivalente a 300 salarios mínimos diarios legales vigentes al momento del accidente; (iii) más allá del monto de 800 salarios mínimos diarios legales vigentes indicados, la responsabilidad del pago de los servicios que hagan falta recae sobre la Empresa Promotora de Salud, la empresa de medicina prepagada a la que se encuentre afiliada la víctima, al régimen subsidiado de ser el caso, o la Administradora de Riesgos Profesionales en los casos en los que el accidente haya sido calificado como accidente de trabajo. Eventualmente, podrían corresponder también al conductor o propietario del vehículo una vez haya sido declarada su responsabilidad por vía judicial” (CC T-463 de 2009).

De suerte que, “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental, **no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado**” (CC. SU-975 de 2003 – resalta el Despacho –).

Lo contrario, no solo “(...) resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, [también] atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermittiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos” (CC T-013 de 2007. Se subraya).

Puestas, así las cosas, sin la existencia de un acto concreto de vulneración por los accionados, se imponía negar el amparo deprecado, por manera tal que se procederá a revocar el fallo de primera instancia para, a cambio, negar el amparo deprecado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - REVOCAR la sentencia proferida el 1º de marzo de 2022, en el asunto de la referencia, por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, para en su lugar, **NEGAR** el amparo deprecado por Jorge Enrique Olave López.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

TERCERO. - REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'H' followed by a series of loops and a final flourish.

HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL
Juez